

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00851

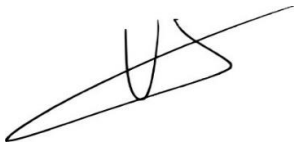
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, Doctora CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 28 de noviembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2981
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT No. 860003020-1
Demandada: JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ CC. 24.321.317
Rad: 17001-40-03-012-2023-00851-00

Se procede a decidir lo pertinente con respecto al mandamiento de pago solicitado en el asunto.

Para respaldar la demanda se presentan como título ejecutivo (complejo):

- Pagaré 00130640519600103230, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), pagaderos en 180 cuotas mensuales de \$2.379.274,62, desde el 29/12/2013; con una tasa de interés de plazo del 12.499% efectivo anual (se informa en la demanda de un periodo de gracia por la emergencia sanitaria causada en el país por el COVID 19 entre el 29 de marzo de 2020 al 29 de octubre de 2020; el plazo total para el pago de la obligación pasó de 180 meses a 188).
- Primera Copia de la escritura pública No. 9619 del 26/11/2013 con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor del BBVA COLOMBIA otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, por la acá ejecutada, sobre los bienes inmuebles correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nos. 100-95394, 100-95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438 ORIPMAN, ubicados en la ciudad de Manizales, de propiedad de la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ CC. 24.321.317, conforme consta en los certificados de tradición adosados, a fin de garantizar la obligación acá ejecutada y las demás que por cualquier concepto tuviere en favor del ejecutante.

Indica la parte ejecutante que la pasiva incurrió en mora desde la cuota del 29/07/2023; por lo cual hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en ambos documentos con la presentación de la demanda (como lo exige el art. 19 de la ley 546/1999).

Ahora bien, encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

Por su parte, la escritura de constitución de hipoteca a favor del demandante, cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial exige en sus artículos 2434 y 2435, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para demandar el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

De la misma forma el pagaré aportado, reúne las exigencias de los artículos 621, 671, 709 del C. de Comercio, por cuanto contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible (en virtud de la cláusula aceleratoria de la cual se está haciendo uso), de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enunció, presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, 468 ídem y las disposiciones pertinentes de la ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago, pero en la forma que el Despacho lo considera viable. Lo anterior por cuanto pretende la orden de pago por concepto de cuotas en mora causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, solicitando sobre las mismas tanto el interés remuneratorio, como el

moratorio; al respecto considera esta funcionaria debe realizarse un análisis de lo reglado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, que dispone:

"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria~~. El interés moratorio incluye el remuneratorio".

En el caso concreto, dicha norma debe analizarse a la luz del negocio específicamente celebrado, en virtud a que en el presente asunto se trata de un crédito para vivienda a largo plazo, donde se pactó el pago de 180 cuotas mensuales, cada una de las cuales está conformada por el abono a capital respectivo y los intereses corrientes al plazo del mes correspondiente; en virtud de lo anterior, toda vez que cada cuota, como fue pactada contractualmente, ya incluye en su valor la suma correspondiente al interés de plazo, último que pretende cobrar la parte activa y es válido, por cuanto, se itera, la cuota mensual estaba conformada también por dicho componente; no obstante, por prohibición legal, no puede cobrar simultáneamente intereses moratorios.

En consecuencia, se impone denegar el decreto de intereses moratorios respecto de las cuotas dejadas de pagar y que se están cobrando de manera individual, decretando eso sí, el interés remuneratorio pactado contractualmente por las partes.

Sobre lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales en auto del 1º de febrero de 2022 en el proceso con radicado 17001-40-03-005-2021-00602-02 expresó en un caso que guarda similitud con el presente:

"Frente al tópico analizado, debe traerse a colación el tenor literal del pagaré que se busca ejecutar en el presente proceso, en el que se observa que el demandado se obligó a pagar en favor del fondo ejecutante la suma de 278.377,6362 UVR en un plazo de 25 años, y se pactó una tasa de interés remuneratorio del 5.8% efectivo anual, por lo que le asiste razón al recurrente al indicar que se debió librar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, toda vez que estos fueron acordados por las partes y hacen parte de la obligación expresada de forma clara en el pagaré.

El argumento del despacho de primer nivel para negar el reconocimiento de tal concepto obedece a que los intereses moratorios reconocidos ya tienen incluidos los intereses corrientes de cada una de las cuotas, sin embargo, olvida dicho juzgado una situación a la que este despacho debe hacer referencia, pese a que no fue objeto de apelación,

pero que sí es un punto que está íntimamente relacionado con ella (artículo 328 del C. G. P.).

En efecto, en este tipo de procesos, donde se busca ejecutar un título valor originado en un crédito de vivienda, debe tenerse claro que solo puede acelerarse el plazo de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, así lo ordena el artículo 19 de la ley 546 de 1999: "En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio".

Por tal razón, el cobro de intereses moratorios solo puede realizarse desde la fecha en que se aceleró el plazo; en este caso, se trata de una obligación pagadera por instalamentos, por lo que debe cobrarse cada cuota como se pactó en el negocio jurídico celebrado entre las partes, hasta el momento en que se haga uso de la cláusula aceleratoria, es decir, hasta el día en que se presentó la demanda por la parte ejecutante.

Las cuotas causadas y no pagadas están conformadas por el valor de capital y por los intereses corrientes contentivos al plazo del mes correspondiente, por lo que deben ser objeto del mandamiento de pago, sin lugar a dudas; empero, no se puede predicar lo mismo de los intereses moratorios respecto de las mencionadas cuotas, toda vez que la parte ejecutante solicitó el reconocimiento de los intereses corrientes, por lo que el cobro de intereses moratorios implicaría un doble cobro de los intereses de plazo, en virtud a que la aceleración del plazo pactado en el pagaré objeto de la ejecución se está alegando desde el día de la presentación de la demanda.

En este sentido, habrá de modificarse el ordinal primero, numeral 1. de la parte resolutive del auto del 16 de noviembre de 2021, en lo que respecta exclusivamente a los intereses de mora reconocidos, el cual quedará del siguiente tenor:

"Por los INTERESES CORRIENTES de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas en UVR desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, los cuales serán liquidadas a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá ésta."

De igual manera se revocará el ordinal tercero de la providencia recurrida para, en su lugar, "NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios solicitados respecto de las cuotas vencidas y no pagadas..."

De otro lado, se accederá al decreto del embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nos. 100-95394, 100-95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438 ORIPMAN, de propiedad de la demandada que fueron dados en hipoteca.

Se advierte que en virtud de las disposiciones pertinentes de la ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en títulos ejecutivos digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada

deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que fueron aportadas las direcciones físicas de localización de los demandados, deberá proceder a su notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o al correo electrónico informado (del que existe evidencia de obtención), conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, con NIT No. 860003020-1 y en contra de **JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ** CC. 24.321.317, por las siguientes sumas de dinero.

a.- Por los capitales e intereses remuneratorios de las cuotas en mora causadas y no pagadas cobradas individualmente, así (sumas de las columnas 2 y 3):

CUOTA	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
29 de julio de 2023	\$262.660,60	\$0.00
29 de agosto de 2023	\$1.182.976,00	\$965.682,60
29 de septiembre de 2023	\$1.192.137,00	\$956.521,60
29 de octubre de 2023	\$1.201.369,00	\$947.289,70

b. Por la suma de **\$109.874.453** por concepto de capital acelerado con la demanda.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (art. 19 de la ley 546 de 1999; esto es, una y media veces el interés remuneratorio pactado, siempre

que no supere la establecida en el art. 884 C. Co, caso en el cual será esta última), sobre el capital que refiere el literal b) desde el 10 de noviembre de 2023, día siguiente a que se presentó la demanda y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las cuotas cobradas de manera individual, por lo indicado en la motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nos. 100-95394, 100-95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438 ORIPMAN, de propiedad de la demandada que fueron dados en hipoteca. Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, advirtiendo que en este proceso se está haciendo efectiva la garantía real.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a que se le envíe el oficio por Secretaría, allegue constancia de radicación y pago de los derechos de registro siguiendo las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma (art. 317 CGP). Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada a las direcciones físicas aportadas en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o a la electrónica conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. Este último como único canal para radicar memoriales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el **único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bc19eca7420d47ab04bac736a835aacb80da42054e5107b72b35bf916c0a97**

Documento generado en 28/11/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>